



República De Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

Alvarado-Tolima, cinco (5) de octubre dos mil veintiuno (2021).

I.- DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicado	7302640890012021-00076-00
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA "ACTUAR FAMIEMPRESAS"
Demandado	LUIS MARÍA QUINTERO PADILLA Y DIANA PATRICIA GRANADA SÁNCHEZ
Asunto	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

II.- ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de única instancia que presentó LA CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA "ACTUAR FAMIEMPRESAS", a través de apoderada judicial, contra LUIS MARÍA QUINTERO PADILLA y DIANA PATRICIA GRANADA SÁNCHEZ.

III.- ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Por la demanda introductoria solicitó la parte actora, que se librara mandamiento ejecutivo a favor de la CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA "ACTUAR FAMIEMPRESAS", en contra de los demandados LUIS MARÍA QUINTERO PADILLA y DIANA PATRICIA GRANADA SÁNCHEZ, petición que se acogió en providencia del 21 de junio de 2021 visto a folio 12 del cuaderno 1. También fueron decretadas las cautelas solicitadas, como pudo verificarse en la página 2 del cuaderno 2 por auto de la misma fecha.

3.2. Los demandados LUIS MARÍA QUINTERO PADILLA y DIANA PATRICIA GRANADA SÁNCHEZ fueron notificados personalmente el 2 de septiembre de 2021, conforme obra a folios 15 y 16 vuelto del cuaderno 1, quienes dentro del término que disponían para pagar y excepcionar, guardaron absoluto silencio; por lo que procede la sentencia que nos ocupa (artículo 440 del Código General del Proceso).

IV.- CONSIDERACIONES

Desde este momento ha de destacarse, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Corolario a lo anterior y como se indicó al inicio de esta providencia, no se hacen patentes vicios o irregularidades que afecten la actuación.

El problema Jurídico sometido a este Juez consiste en determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo en contra de LUIS MARÍA QUINTERO PADILLA y DIANA PATRICIA GRANADA SÁNCHEZ.

La tesis central del Despacho es que se debe seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el documento objeto de recaudo reúne los requisitos de la ley comercial para considerarse como un título valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, además porque no se evidencia hasta este momento el pago de este.

Con la demanda se allegó como prueba de la existencia de la obligación que se pretende recaudar, el PAGARÉ Nro. 2027906 por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago obrante a folio 12 del cuaderno 1, la forma de pago y su vencimiento final.

Dicho documento PAGARÉ cumple las exigencias establecidas en la ley mercantil como título valor y además las del artículo 422 del Código General del Proceso como título ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y exigible; es decir, que dice de manera expresa y clara quién es el acreedor, quién el deudor, el monto de la obligación y cuándo debe cumplirse; o sea, la fecha en que debe pagarse.

En este orden de ideas y como quiera que no fuese desvirtuado por ningún medio probatorio el título ejecutivo, se dispondrá en la sentencia seguir con la ejecución en la forma solicitada en la demanda y como se libró el mandamiento ejecutivo.

#### V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

CUARTO: DECRETESE el remate de los bienes sometidos a medidas cautelares, previo avalúo de los mismos para el pago de la obligación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

**Firmado Por:**

**Alvaro David Moreno Quesada  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Alvarado - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e431c0ebe2020209c45494958afb34f73b217ae23fb06f7d00a57fc5546d64e3**

Documento generado en 05/10/2021 04:02:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**